

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintiuno

<b>Demandante</b>	<b>Dany Solay Ortega Pineda</b>
<b>Demandado</b>	<b>CLOFAN y/o</b>
<b>Radicados</b>	<b>05001 31 03 011 2020 00304 00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Tema</b>	<b>No aprueba notificación</b>

1. Las citaciones para la diligencia de notificación personal dirigidas a CLOFAN como al señor Luís Carlos Villa Álvarez no serán aprobadas por el Despacho, por cuanto la asistencia de las partes a fin de hacer efectiva la diligencia de notificación personal que se les comunicare mediante el formato en cita, deberá efectuarse virtualmente a través del canal digital del juzgado y así deberá constar en la correspondiente citación. Esto, dado que la asistencia física a la sede de los juzgados ubicados en el Palacio de Justicia José Félix de Restrepo, se encuentra restringida para el público en general.

Adicional a ello, la providencia de 12 de febrero de 2021 a notificar, no es coincidente con la que admitió la demanda, sino con la que admitió su reforma, de tal manera que habrá de notificarse a la parte demandada correctamente ambas providencias, con sus respectivas fechas (arch. 2.4.1. y 2.4.2.).

Finalmente, en conformidad con las disposiciones del artículo 291 del Código General del Proceso, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de las comunicaciones, las cuales se arrimarán al expediente en forma visible.

2. Ya en punto a la notificación electrónica visible en el archivo 2.5., cabe aclararle nuevamente al señor apoderado de la parte demandante, que de acuerdo con el condicionamiento que ha hecho la Corte Constitucional al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal surtida conforme a dicho articulado, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, **lo que así deberá constar en la comunicación.**

Con todo, tal advertencia no se aprecia en la notificación electrónica remitida a la demandada, lo que estorba al buen desarrollo del derecho de defensa en cuanto esta

no tiene certeza en punto al momento a partir del cual deben computarse los términos de la contestación.

En consecuencia, la demandante deberá aportar la constancia de la remisión del correo electrónico y **acuse de recibo**, colmando las exigencias señaladas tal y como se le requirió en auto de 18 de mayo de 2021 (arch. 2.3).

c

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Civil 011**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08d46389b356d3e90c7adb44b3ad0f1bc9a77c961497718a9ca2d7cf4fadb61b**

Documento generado en 30/08/2021 11:48:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**